



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0134-2023-TCE-S3

Sumilla: *Corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración, al verificarse que el Impugnante no ha aportado ningún elemento de convicción que desvirtúe la comisión de la infracción o rebata alguno de los fundamentos que motivaron la sanción que se le impuso.*

Lima, 13 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 13 de enero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **4093/2022.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa GRUPO NACIONAL DE RESGUARDO S.A.C., contra la Resolución N° 4325-2022-TCE-S3, oído el informe oral y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante **Resolución N° 4325-2022-TCE-S3** del 14 de diciembre de 2022, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a la empresa GRUPO NACIONAL DE RESGUARDO S.A.C., con treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en su derecho para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en adelante la **Entidad**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 11-2021-OSCE-Primera Convocatoria; infracciones que se encuentran tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**.

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- Se imputó a la empresa GRUPO NACIONAL DE RESGUARDO S.A.C. haber presentado, como parte de su oferta y de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta, consistente y/o contenida en:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0134-2023-TCE-S3

Presunta información inexacta presentada como parte de la oferta

- i. Anexo N° 03 – Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia¹ de fecha 17 de agosto de 2021, suscrito por el señor Brian Omar Escalante Gallardo, gerente general de la empresa Grupo Nacional de Resguardo S.A.C.

Documento presuntamente falso o adulterado e información inexacta presentado para el perfeccionamiento del contrato

- ii. Certificado Oficial de Estudios² de fecha 15 de marzo de 2013, supuestamente emitido por la institución educativa Miguel Cortez, a nombre del señor Jhann Jaime Orozco Pacherras, por haber concluido los cinco (5) años del nivel de educación secundaria de menores.
- En principio, se verificó que los documentos cuestionados formaron parte de la oferta y de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, presentados por la empresa GRUPO NACIONAL DE RESGUARDO S.A.C. ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración e inexactitud del Certificado Oficial de Estudios.

- El documento cuestionado fue el Certificado Oficial de Estudios de fecha 15 de marzo de 2013, supuestamente emitido por el Ministerio de Educación – USE Piura – Centro Educativo – Miguel Cortez, mediante el cual se certifica que el señor Jhann Jaime Orozco Pacherras ha concluido los cinco grados de nivel de educación secundaria de menores. Se precisó, además, que dicho documento fue presentado para el perfeccionamiento del contrato.

Al respecto, en la resolución impugnada se señaló que, en el marco de la fiscalización posterior efectuada por la Entidad, mediante Oficio N°

¹ Obrante a folios 134 del archivo en *pdf* del expediente administrativo.

² Obrante a folio 55 del archivo en *pdf* del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0134-2023-TCE-S3

D000129-2021-OSCE-UABA del 12 de octubre de 2021, se requirió al Director de la UGEL Piura, que confirme, entre otros, la veracidad del certificado de estudios objeto de análisis.

En atención a ello, a través del Oficio N° 2951-2022-GOB-REG-P-DREP-UGEL-P-UPDI-D del 13 de abril de 2022, recibido por la Entidad a través de correo electrónico el 18 de abril de 2022, el señor Ramiro Patiño Ramírez, en calidad de Director de la UGEL³ Piura, comunicó a la Unidad de Abastecimiento de la Entidad que, con Oficio N° 044-2022-GOB-REG-PIURA/DREP/UGEL-P/IE "MC"-D de fecha 23 de marzo de 2022, el señor Johny Fernando Sosa Risco, director de la institución educativa "Miguel Cortes del Castillo", informó que el señor Jhann Jaime Orozco Pacheres no cursó estudios secundarios en dicha institución educativa; además, que las personas que firman el certificado de estudios no laboran en la citada institución educativa. Asimismo, se advirtió que en el expediente administrativo obra el citado Oficio N° 044-2022-GOB-REG-PIURA/DREP/UGEL-P/IE "MC"-D del 23 de marzo de 2022.

En tal sentido, considerando lo expuesto por el señor Johny Fernando Sosa Risco, director de la institución educativa "Miguel Cortes del Castillo", quien informó al director de la UGEL de Piura, que el señor Jhann Jaime Orozco Pacheres no ha cursado estudios secundarios en dicha institución educativa; además, que las personas que firman el certificado de estudios no laboran en la institución educativa mencionada, se determinó que el certificado oficial de estudios cuestionado constituye un documento falso.

Por su parte, en cuanto a la imputación de información inexacta, se precisó que el certificado oficial de estudios, objeto de análisis, contenía información que no era concordante con la realidad, pues del contenido del mismo se advertía que el señor Jhann Jaime Orozco Pacheres cuenta con estudios de secundaria completa, y que cursó el 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del nivel secundario en el centro educativo Miguel Cortez; sin embargo, de la documentación remitida por la UGEL de Piura a la Entidad, se advirtió que el señor Orozco Pacheres no cursó estudios de nivel secundario en el referido centro educativo.

³ Unidad de Gestión Educación Local – Piura.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0134-2023-TCE-S3

Asimismo, se señaló que el documento cuestionado, al haber sido presentado con la finalidad de acreditar el cumplimiento de un requisito para el perfeccionamiento del contrato, le representó un beneficio en el procedimiento de selección, configurándose así la infracción aludida.

Respecto a la supuesta inexactitud del Anexo N° 3 – Declaración Jurada de cumplimiento de los términos de referencia del 17 de agosto de 2021.

- Se cuestionó la presunta información inexacta contenida en el Anexo N° 3 – Declaración Jurada de cumplimiento de los términos de referencia del 17 de agosto de 2021, suscrito por el señor Brian Omar Escalante Gallardo, en calidad de gerente general de la empresa Grupo Nacional de Resguardo S.A.C.

En la resolución impugnada se señaló que, en la declaración jurada cuestionada, no se podía evidenciar una información contraria a la realidad en el mismo momento de su presentación, pues ni siquiera se había identificado plenamente los bienes y el servicio vinculado que ofertaba; además, bajo la aplicación del *principio de presunción de licitud* que rige la potestad sancionadora, debe presumirse que los administrados actúan apegados a sus deberes, mientras no se cuente con evidencia en contrario, conforme al numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Por ello, se precisó que la información cuestionada constituía una expresión genérica consignada por la empresa Grupo Nacional de Resguardo S.A.C. en formatos preestablecidos para el procedimiento de contratación; y a su vez representan compromisos futuros asumidos por éste de resultar ganador de la buena pro, como en efecto ocurrió.

En tal sentido, el Colegiado consideró que respecto a dicha declaración jurada no se configuró la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

La Resolución N° **4325-2022-TCE-S3**, fue debidamente notificada el 14 de diciembre de 2022, a la empresa GRUPO NACIONAL DE RESGUARDO S.A.C.,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0134-2023-TCE-S3

mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

2. Mediante escrito s/n, presentados el 21 de diciembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, subsanado el 23 de diciembre de 2022, la empresa GRUPO NACIONAL DE RESGUARDO S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 4325-2022-TCE-S3 del 14 de diciembre de 2022, manifestando los siguientes argumentos:
 - i. En la resolución impugnada no se ha tenido en consideración aspectos relevantes mencionados en sus descargos, así tampoco ha evaluado correctamente los actuados en el procedimiento sancionador, los cuales si se hubiesen meritado de acuerdo a ley hubiesen determinado la absolución del Impugnante.
 - ii. Refiere, que no se ha considerado aspectos como que el Impugnante es una MYPE, no se ha valorado quien realmente era el emisor de los documentos cuestionados; así como otros elementos que serán señalados en un próximo escrito.
 - iii. Solicita que se deje sin efecto la sanción impuesta en su contra.
3. Con decreto del 27 de diciembre de 2022, se puso a disposición de la Tercera Sala del Tribunal, el recurso de reconsideración presentado por el Impugnante, y se programó audiencia pública para el 9 de enero de 2023, la cual se declaró frustrada por inasistencia de las partes.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo se encuentra referido al recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra la Resolución N° 4325-2022-TCE-S3 del 14 de diciembre de 2022, mediante la cual se resolvió sancionar a la empresa GRUPO NACIONAL DE RESGUARDO S.A.C., con treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y de contratar con el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0134-2023-TCE-S3

Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad; infracciones que se encuentran tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de producirse los hechos imputados.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **nuevo Reglamento**. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.
3. Atendiendo a la norma antes glosada, así como a la revisión de la documentación obrante en autos, esta sala aprecia que la Resolución N° 4325-2022-TCE-S3 del 14 de diciembre de 2022, fue notificada en la misma fecha a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE; por lo que el Impugnante tenía hasta el 21 de diciembre de 2022 para presentar su recurso impugnativo.
4. En ese sentido, en el presente caso, dado que el recurso de la empresa GRUPO NACIONAL DE RESGUARDO S.A.C. [el Impugnante] fue interpuesto el 21 de diciembre de 2022 y subsanado el 23 del mismo mes y año, éste resulta procedente; por lo que corresponde realizar el análisis de fondo respecto de los argumentos planteados.

Sobre los argumentos de la reconsideración

5. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de los actos administrativos⁴. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado solicita es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para

⁴ Guzmán Napuri, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0134-2023-TCE-S3

tal efecto, el administrado somete a consideración de dicha autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que “si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”⁵. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, sobre la base de los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por el Impugnante, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.

6. Teniendo en consideración que la sanción impuesta obedeció a que el Impugnante presentó documentación falsa e información inexacta, como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, corresponde verificar

⁵ GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0134-2023-TCE-S3

si ha aportado elementos de convicción en su recurso, que ameriten dejar sin efecto lo dispuesto en la recurrida.

7. El Impugnante sostiene que en la resolución recurrida no se ha tenido en consideración aspectos relevantes mencionados en sus descargos; asimismo, que tampoco se ha evaluado correctamente los actuados en el procedimiento sancionador; los cuales, según refiere, si se hubiesen meritado de acuerdo a ley hubiesen determinado la absolución del Impugnante.

Aunado a ello, sostiene que no se ha considerado que el Impugnante es una MYPE, que no se ha valorado quién realmente era el emisor de los documentos cuestionados; así como otros elementos que serían señalados en un próximo escrito.

Respecto a que en la resolución recurrida no se han considerado aspectos relevantes mencionados en sus descargos

8. En principio, es pertinente precisar que el Impugnante presentó sus descargos, cuya totalidad de los argumentos estuvieron dirigidos en sustentar que el certificado oficial de estudios cuestionado no es un documento falso, ya que ninguno de los que suscribieron el mismo, manifestaron expresamente que no emitieron dicho documento; es decir, según refiere, no se habría acreditado que el documento cuestionado sea falso.

Al respecto, es preciso indicar que en los fundamentos 11 al 18 de la resolución recurrida, se abordó y analizó los elementos y pruebas que generaron convicción en el Colegiado de que el documento cuestionado es falso; así en tales fundamentos se indicó lo siguiente:

“(...)

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración e inexactitud del Certificado Oficial de Estudios de fecha 15 de marzo de 2013.

- 11. El documento objeto de análisis consiste en el Certificado Oficial de Estudios de fecha 15 de marzo de 2013, supuestamente emitido por el Ministerio de Educación – USE Piura – Centro Educativo – Miguel Cortez, mediante el cual se certifica que el señor Jhann Jaime Orozco Pacherras ha concluido los cinco grados de nivel de educación secundaria de menores; documento presentado por el Contratista para el perfeccionamiento del***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0134-2023-TCE-S3

contrato. Para mayor detalle se reproduce el certificado de estudios cuestionado:

FOLIO N° 0055

MINISTERIO DE EDUCACION
CERTIFICADO OFICIAL DE ESTUDIOS
EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR
NIVEL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

DIRECCION REGIONAL / DEPARTAMENTAL: Piura SUB-REGIONAL / USE: PIURA

El/la Director(a) del Colegio / Centro Educativo / Programa (*): Miguel Cortez

Que suscribe, PIURA PIURA CASTILLA AV. Pango 20

CERTIFICA

Que don/ña: Jhann Jaime Orozco Pachares ha concluido el/los: 5 años

Grado(s) DEL NIVEL DE EDUCACION SECUNDARIA DE MENORES. Siendo el resultado final de evaluación el siguiente:

ASIGNATURAS	GRADOS DE ESTUDIO				
	1º	2º	3º	4º	5º
Matemática	15	14	13	14	14
Comunicación	13	13	12	12	13
Inglés	13	14	13	12	12
Arte	13	12	13	12	12
Historia, Geografía y Economía	13	12	13	13	12
Formación Ciudadana y Cívica	12	12	12	12	13
Persona, Familia y Relaciones Humanas	14	14	13	12	13
Educación Física	13	13	14	14	13
Educación Religiosa	12	11	14	14	14
Ciencia, Tecnología y Ambiente	14	14	13	12	14
Educación para el Trabajo	14	12	12	13	12

SERA J N° 016584

12. Ahora bien, fluye de la documentación obrante en el expediente administrativo que, en el marco de la fiscalización posterior efectuada por la Entidad, mediante Oficio N° D000129-2021-OSCE-UABA del 12 de octubre de 2021, requirió al Director de la UGL



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0134-2023-TCE-S3

Piura, que confirme, entre otros, la veracidad del certificado de estudios objeto de análisis.

En atención a ello, a través del Oficio N° 2951-2022-GOB-REG-P-DREP-UGEL-P-UPDI-D del 13 de abril de 2022, recibido por la Entidad a través de correo electrónico el 18 de abril de 2022, el señor Ramiro Patiño Ramírez, en calidad de Director de la UGEL⁶ Piura, comunicó a la Unidad de Abastecimiento de la Entidad que con Oficio N° 044-2022-GOB-REG-PIURA/DREP/UGEL-P/IE "MC"-D de fecha 23 de marzo de 2022, el señor Johnny Fernando Sosa Risco, Director de la Institución Educativa "Miguel Cortes del Castillo", informó que el señor Jhann Jaime Orozco Pachares no ha cursado estudios secundarios en dicha institución educativa; además, que las personas que firman el certificado de estudios no laboran en la citada institución educativa.

Para un mejor análisis, a continuación, se reproduce el Oficio N° 2951-2022-GOB-REG-P-DREP-UGEL-P-UPDI-D:

⁶ Unidad de Gestión Educación Local – Piura.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0134-2023-TCE-S3

PIURA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para hombres y mujeres"
"Año de la Igualdad, respeto y la no violencia contra la mujer en la Región"
Unidad de Gestión Educativa Local Piura

Castilla, 13 ABR. 2022

OFICIO N° 2751 - 2022 -GOB-REG-P-DREP-UGEL-P-UPDI-D

SEÑORA : KAREN LESLEY MEZA POSTIGO
JEFE DE LA UNIDAD DE ADASTECIMIENTO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO
OCSE

ASUNTO : FORMULA RESPUESTA

REFERENCIA: OFICIO N° D000129-2021-OSCE-UABA

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., para expresarle el saludo institucional y a la vez dar respuesta a lo solicitado mediante el documento de la referencia, sobre validación de la autenticidad de la información contenida en los certificados que se indican para lo cual se ha oficiado a las instituciones correspondientes por no contar con dicha información en el sistema de UGEL Piura.

1. Del Certificado de estudios secundarios, expedido en Piura, el 28 de febrero del 2020 por la I.E. "San Miguel", a nombre de **SANCHEZ PULACHE JHON HENRY**, con DNI N° 42627893. Al respecto el director de dicha institución emite respuesta con Oficio N° 084-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-I.E. "SM"-D de fecha 12 de abril, informando la VERACIDAD del certificado de estudios,
2. Del Certificado de estudios secundarios, expedido el 15 de marzo del 2013, por la institución educativa "Miguel Cortes del Castillo", a nombre de **JHANN JAIME OROZCO PACHERRES**, con DNI N° 72857048. Al respecto el director de la I.E. "Miguel Cortes del Castillo", emite respuesta a través del Oficio N°044-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-P-I.E. "MC"-D de fecha 23 de marzo del 2022, informando que "el mencionado Sr. Orozco Pacherres Jhann Jaime, no ha cursado estudios secundarios en esta I.E., según los años que especifica y según copia de certificado que anexa, además las personas que firman no laboran en la I.E. a mi cargo ". Por lo tanto, dicho certificado NO ES AUTÉNTICO.

Lo que informamos a Ud., para su conocimiento y demás fines.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi consideración
y estima personal.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL PIURA
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
UGEL P
OCFCI, UPDI (e)

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PIURA
DIRECCIÓN
UGEL - PIURA
Mg. Ricardo Pabón Ramírez
DIRECTOR

CamScanner

Asimismo, se advierte que obra en el expediente administrativo el Oficio N° 044-2022-GOB-REG-PIURA/DREP/UGEL-P/IE "MC"-D del 23 de marzo de 2022, en el cual el señor Johny Fernando Sosa Risco, Director de la Institución Educativa "Miguel Cortez del Castillo", informó al Director de la UGEL de Piura, que el señor Jhann Jaime Orozco Pacheres no ha cursado estudios secundarios en dicha institución educativa; además, que las personas que firman el certificado de estudios no laboran en la citada institución educativa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0134-2023-TCE-S3

A continuación, se reproduce el citado Oficio N° 044-2022-GOB-REG-PIURA/DREP/UGEL-P/IE" MC"-D:

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXPO N° 0029
FOLIO N° 0029
MC
L. AVILA

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
Castilla, 23 de Marzo del 2022

OFICIO N° 044- 2022-GOB.REG.PIURA/DREP/UGEL-P/IE"MC"-D.-
SEÑOR : PROF. RAMIRO PATIÑO RAMIREZ
DIRECTOR DE LA UGEL PIURA
CIUDAD.-
ASUNTO : DAR RESPUESTA A DOCUMENTO
REFERENCIA : OFICIO N° 2633-2022 UGEL – P-UPDI-D

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle, al mismo tiempo manifestarle que en relación al documento de la referencia, mi despacho cumple con informar que el mencionado Sr. OROZCO PACHERRES JHANN JAIME, **no ha cursados estudios secundarios en ésta I.E., según los años que especifica** y según copia de certificado que anexan, además las personas que firman no laboran en la I.E. a mi cargo.

Es todo cuanto tengo que informar a usted en honor a la verdad. Sin otro particular aprovecho la oportunidad para renovarle las muestras de mi especial estima y deferencia personal.

Atentamente,

Mg. Johnny Hernández Sosa Hiscen
DIRECTOR DE LA I.E.

JFSR/DIR IEMC
Zrcss/sec

13. En este punto, es preciso recordar que, para calificar un documento como falso o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0134-2023-TCE-S3

adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.

- 14.** *En tal sentido, estando a lo expuesto, y considerando que el señor Johny Fernando Sosa Risco, Director de la Institución Educativa “Miguel Cortes del Castillo”, informó al Director de la UGEL de Piura, que el señor Jhann Jaime Orozco Pacherras no ha cursado estudios secundarios en dicha institución educativa; además, que las personas que firman el certificado de estudios no laboran en la citada institución educativa, es posible colegir que dicho documento es un **documento falso**.*
- 15.** *Respecto a la **imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.*
- 16.** *Al respecto, corresponde señalar que este colegiado advierte que el certificado de estudios objeto de análisis contiene información que no es concordante con la realidad, al haberse indicado que, el señor Jhann Jaime Orozco Pacherras cuenta con estudios de secundaria completa, además, se consignó que aquel, curso el 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del nivel secundario en el Centro Educativo Miguel Cortez; sin embargo, de la documentación remitida por la UGEL de Piura el señor Orozco Pacherras no cursó dichos años de nivel secundario en el referido centro educativo.*
- 17.** *Por su parte, cabe precisar que el documento fue presentado con la finalidad de acreditar el cumplimiento de un requisito para el perfeccionamiento del contrato, según lo exigido en el literal l) del numeral 2.4 del capítulo II – Del procedimiento de selección, de las bases Integradas del procedimiento de selección, toda vez que se requería presentar “copia simple de documento de contar con secundaria completa, por cada agente (titular y descansero)”.*

En ese sentido, es posible concluir que, con la presentación del documento en análisis, el Contratista logró contratar con la Entidad, pese a que no contaba con los requisitos exigidos por aquella; por lo que, la presentación del certificado de estudios bajo análisis, en efecto, le representó un beneficio en el procedimiento de selección.

Por lo expuesto, este Colegiado considera que se ha incurrido en las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

- 18.** *Ahora bien, el Contratista en sus descargos ha señalado que el Certificado Oficial de Estudios del 15 de marzo de 2013 no es falso, pues ninguno de los firmantes ha manifestado ello.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0134-2023-TCE-S3

Al respecto, corresponde precisar que conforme se ha indicado en párrafos precedentes, el Tribunal en reiterados pronunciamientos ha señalado que para calificar a un documento como falso y desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege, se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.

En el presente caso, se tiene la respuesta del señor Johny Fernando Sosa Risco, Director de la Institución Educativa “Miguel Cortes del Castillo” (supuesto emisor del documento cuestionado), quien informó al Director de la UGEL de Piura, que el señor Jhann Jaime Orozco Pacherras no ha cursado estudios secundarios en dicha institución educativa; además, que las personas que firman el certificado de estudios no laboran en la citada institución educativa.

*En tal sentido, considerando que se tiene la manifestación expresa del emisor del documento, Institución Educativa “Miguel Cortes del Castillo”, el Colegiado concluye que el documento cuestionado es un documento falso.
(...)”.*

Como se puede apreciar, en la resolución recurrida se determinó que el certificado oficial de estudios es falso, teniendo en consideración la manifestación del señor Johny Fernando Sosa Risco, director de la institución educativa “Miguel Cortes del Castillo”, quien informó al señor Ramiro Patiño Ramírez, en calidad de director de la UGEL de Piura, que el señor Jhann Jaime Orozco Pacherras no cursó estudios secundarios en dicha institución educativa; además, que las personas que suscriben el certificado oficial de estudios cuestionado no laboran en la citada institución educativa.

Asimismo, en la resolución recurrida se señaló que el Tribunal en reiterados pronunciamientos ha indicado que para calificar a un documento como falso y desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege, se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.

En tal sentido, se precisó que, en el caso en concreto, al contarse con la manifestación expresa de la Institución Educativa “Miguel Cortes del Castillo” (supuesto emisor del Certificado Oficial de Estudios – Ministerio de Educación), representada por su Director, señor Johny Fernando Sosa Castillo, el Colegiado pudo formarse convicción sobre la falsedad del documento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0134-2023-TCE-S3

Asimismo, conviene destacar que, de manera expresa, la resolución recurrida emitió pronunciamiento respecto de los descargos del ahora Impugnante, los cuales se encuentran contenidos en el fundamento 18 de la resolución antes reproducida.

9. Ahora bien, el Impugnante en este estadio, refiere que no se ha valorado quién realmente era el emisor del documento cuestionado.

Al respecto, este Colegiado considera pertinente aclarar que el emisor de un documento puede ser una persona natural o jurídica, aunque en ambos casos la firma sea consignada por una persona natural. En el caso de documentos emitidos por personas jurídicas, los documentos son suscritos por personas naturales que actúan en su representación, lo que no implica que estas se constituyan en “emisores”; dicha calidad (la de emisor) será siempre, en el caso de personas jurídicas, ostentada por las instituciones públicas o privadas que, supuestamente son autores de los documentos que son materia de cuestionamiento o análisis.

10. Considerando lo antes expuesto, se precisa que, respecto del Certificado Oficial de Estudios del 15 de marzo de 2013 expedido a favor del señor Jhann Jaime Orozco Pacherras, que fue presentado por el Impugnante ante la Entidad, la institución que aparece como emisora del mismo, que independientemente de las personas que lo hayan suscrito, es el Centro Educativo “Miguel Cortés del Castillo”.

Dicha institución depende del Ministerio de Educación, sector donde se concentra la información de los estudiantes en todas sus modalidades y niveles de estudio: educación básica regular (inicial, primaria y secundaria), educación básica especial (inicial y primaria) y educación básica alternativa (inicial, intermedio y avanzado) de todas las Instituciones educativas públicas y privadas del Perú⁷.

11. Preciado lo anterior, el señor Johny Fernando Sosa Risco en su calidad de director del Centro Educativo “Miguel Cortés del Castillo”, a través del Oficio N° 044-2022-GOB-REG-PIURA/DREP/UGEL-P/IE “MC” D del 23 de marzo de 2022,

⁷ Información extraída del link del Ministerio de Educación habilitado para la solicitud de certificados de estudio. <https://certificado.minedu.gob.pe/>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0134-2023-TCE-S3

señaló textualmente que “*el mencionado Sr. Orozco Pacherras Jhannn Jaime, no ha cursado estudios secundarios en esta I.E., según los años que especifica y según copia de certificado que anexan; además las personas que firman no laboran en la I.E a mi cargo*” (el resaltado es agregado).

En atención a ello, y considerando que el Centro Educativo “Miguel Cortes del Castillo” a través de su director, ha señalado que el señor Jhann Jaime Orozco Pacherras no cursó estudios en dicha institución educativa, y que las personas que firma el documento no laboran en dicha institución, y considerando, además, que el certificado cuestionado se trata de un documento oficial cuya emisión solo corresponde a las autoridades educativas competentes y conforme a la información que concentra el sector competente [Ministerio de Educación], este Colegiado se ratifica en considerar que el certificado oficial de estudios cuestionado es un documento falso.

12. Cabe agregar, además que, conforme se ha señalado en reiteradas resoluciones emitidas por este Tribunal, todo postor es responsable de la veracidad de los documentos presentados ante la Entidad, hayan sido proporcionados por él mismo o por un tercero. Ello es así, puesto que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o inexacto dentro del proceso de selección, que no ha sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el postor; consecuentemente, resulta razonable que sea él también quien soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso que dicho documento falso o inexacto se detecte.

En virtud de todo lo expuesto precedentemente, esta Sala considera que los argumentos del Impugnante carecen de sustento suficiente para desvirtuar la resolución recurrida, por lo que no pueden ser amparados.

Respecto a que el Impugnante es una MYPE

13. El Impugnante, sostiene que, en la resolución recurrida, no se ha considerado que el Impugnante es una MYPE.
14. Al respecto, corresponde señalar que la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, modificó la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, incorporando como criterio de graduación, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0134-2023-TCE-S3

afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias para las empresas registradas como MYPE, para efectos de graduar la sanción por debajo del mínimo legal establecido.

En relación con ello, en el acápite “*Graduación de la sanción*” en la resolución recurrida, si se evaluó la aplicación de la Ley N° 31535; no obstante, se precisó que en el expediente administrativo no se advirtió información que acredite el supuesto que recoge el citado criterio de graduación.

15. Ahora bien, en este punto, es pertinente precisar que el 23 de diciembre de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en cuanto al régimen sancionador aplicable a las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE).

En ese sentido, se incorporó el literal h) al numeral 264.1 del artículo 264 del Reglamento, que establece como un criterio de gradualidad de las sanciones exclusiva para MYPES, el caso en que la infracción es el resultado de la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria del COVID-19.

Asimismo, se incorpora la decimocuarta disposición complementaria transitoria del Reglamento, que establece que las MYPES pueden solicitar la redención de una sanción de inhabilitación temporal impuesta por el Tribunal convirtiéndola en una multa, para lo cual deben presentar los siguientes requisitos:

- i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.

De igual forma, refiere que el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0134-2023-TCE-S3

- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.
 - c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
 - d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.
 - e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria del COVID-19.
- 16.** Conforme a lo expuesto, se aprecia que respecto a la regulación especial para la graduación de sanciones a empresas MYPE, sí ha sido analizado en la resolución recurrida.

Ahora bien, respecto al régimen de redención de sanción, debe tenerse en cuenta que la sanción se impuso el 14 de diciembre de 2022, y a la fecha que se emitió la norma reglamentando el mencionado régimen [23 de diciembre de 2022], la sanción aún no se encontraba vigente, siendo uno de los requisitos la existencia de una sanción, además de mediar una solicitud y acreditar el cumplimiento de ciertas condiciones.

- 17.** Sin perjuicio de lo señalado, debe tenerse en cuenta que, en la resolución recurrida, luego de haberse valorado los criterios de gradualidad de la sanción previstos en el artículo 50.10 de la Ley; así como el criterio de graduación incorporado mediante la Ley N° 31535, referido a la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, cuando se trate de MYPES, la Sala resolvió imponer a la empresa GRUPO NACIONAL DE RESGUARDO S.A.C. [el Impugnante], treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.

En ese sentido, considerando que el rango correspondiente a la infracción de presentar documentación falsa no podía ser menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses; la Sala estableció como sanción equivalente al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0134-2023-TCE-S3

límite inferior, sanción que se determina en correlato con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En tal sentido, no resulta amparable lo argumentado por el Impugnante, es este extremo.

18. Por otro lado, el Impugnante sostiene que en la resolución recurrida no se han evaluado correctamente los actuados en el procedimiento sancionador; asimismo, indica que en un próximo escrito señalará que otros elementos no han sido considerados.

Al respecto, corresponde señalar que el Impugnante en su recurso omite indicar expresamente qué actuados en el procedimiento sancionador no se han evaluado correctamente; asimismo, no se advierte que a la fecha haya presentado algún documento en el que señale que otros elementos no han sido considerados en la resolución recurrida.

En tal sentido, no resulta amparable lo argumentado por el Impugnante en este extremo; asimismo, cabe precisar que como se ha señalado en la resolución recurrida ha quedado acreditado la falsedad e inexactitud del certificado oficial de estudios cuestionado; por lo cual, el Impugnante vulneró el principio de licitud.

19. Por lo expuesto, atendiendo a que en el recurso de reconsideración no se han aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fue sancionado el Impugnante; corresponde declarar infundado el recurso interpuesto, confirmándose todos los extremos de la Resolución N° 4325-2022-TCE-S3 del 14 de diciembre de 2022 y, por su efecto, debe ejecutarse la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración; debiendo disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil, en reemplazo del Vocal Héctor Marín Inga Huamán, según el Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0134-2023-TCE-S3

Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **GRUPO NACIONAL DE RESGUARDO S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20601234123**, contra la Resolución N° 4325-2022-TCE-S3 del 14 de diciembre de 2022, la cual se confirma en todos sus extremos.
2. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para su registro en el módulo informático correspondiente.
3. **Ejecutar** la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración por la empresa **GRUPO NACIONAL DE RESGUARDO S.A.C.**
4. Dar por agotada la vía administrativa y archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBUQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE